-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 96 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 08 de julio de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 08 de abril de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:--------

----- <PER_1>, representada por sus letrados, promovió demanda por daños y perjuicios contra <PER_2>, titular registral del <MARCA_AUTOMOVIL>, citando en garantía a <PER_3>, a raíz del accidente ocurrido el 9 de diciembre de 2017 en la "curva de Hans", donde falleció su hija <PER_4>.----------

-----La demandada <PER_2> fue declarada rebelde por no contestar la demanda, mientras que la aseguradora <PER_3> se presentó en el proceso mediante su apoderado, el Dr. <PER_5>, quien negó los hechos, atribuyó el accidente a la imprudencia del conductor y a la falta de cinturón de seguridad de la víctima, e impugnó los rubros reclamados. Se acumuló además la acción de <PER_6>, pasajero que sufrió graves secuelas.----------

-----La sentencia, aplicando responsabilidad objetiva del titular registral conforme al Código Civil y Comercial, admitió los rubros reclamados: a <PER_1> le reconoció $7.142.296 por pérdida de chance, daño moral, daño psicológico y gastos de sepelio; a <PER_6> $44.487.940 por incapacidad sobreviniente, daño moral, daño psicológico, daño estético y gastos médicos, con intereses a la tasa activa del Banco del Chubut. En total, prosperaron las demandas por $51.630.236 más intereses.----------

-----Contra eso apelaron ambos actores y también la demandada. He sido designado primer votante y analizaré los agravios:----------

-----Procedencia de la citación en garantía:----------

-----La aseguradora <PER_3> cuestiona que se la hubiera tenido como citada en garantía y se la hubiera condenado como tal, pese a la falta de prueba sobre la existencia, vigencia y condiciones del contrato de seguro. Se aduce que la actora desconoció la póliza presentada y desistió de la prueba pericial contable, dejando el expediente sin prueba sobre el contrato. Invoca la doctrina de los actos propios y la inaplicabilidad de las presunciones de la rebeldía.----------

-----Ahora bien, al contestar la citación en garantía <PER_3> reconoció la existencia del contrato y no puede alzarse ahora contra ese reconocimiento.----------

-----Ciertamente que las actitudes diletantes de los actores pueden arrojar dudas sobre el contendido expreso de alguna clausula, pero no sobre la existencia misma del contrato.----------

-----Propongo al Pleno el rechazo del agravio. Así lo voto.----------

-----Naturaleza de la responsabilidad de la aseguradora:----------

-----La citada en garantía se queja de que la sentencia la hubiera condenado como corresponsable *in solidum*, ignorando el límite de cobertura de la póliza. Solicita que, en caso de mantenerse la citación en garantía, la condena quede limitada estrictamente a los términos y sumas aseguradas en la póliza.----------Asiste razón a la aseguradora. La sentencia, sin ninguna explicación ni fundamento, condenó a la aseguradora citada en garantía como si fuera codeudora equiparable a solidaria (*in solidum*).----------La citación en garantía de una aseguradora es la incorporación de un tercero al proceso para cumplir con su obligación de mantener la indemnidad del asegurado en caso de condena. Su obligación deriva de un contrato, no de haber causado directamente el daño. Responde en la medida de la cobertura pactada, y su responsabilidad es subsidiaria o accesoria respecto de la del asegurado. Paga porque se comprometió contractualmente a hacerlo, no porque sea coautor del hecho dañoso. Independientemente de que ese límite de cobertura pueda caer por ser abusiva la cláusula donde consta; por haber violado el deber de información o por haber incurrido en comportamientos negociales abusivos y siempre que el contrato sea una relación de consumo. Por el contrario, la responsabilidad *in solidu*m surge cuando varios sujetos son codeudores por la totalidad de la deuda solo que la mancomunidad no provena de la misma causa sino de una imposición legal. Por ejemplo, la participación concurrente en el hecho ilícito. El citado en garantía responde por contrato y su obligación es de cobertura, no de autoría del daño.---------La ausencia total de fundamentación por parte de la sentencia conduce a la nulidad parcial de la misma. En consecuencia, corresponde anular la extensión de la responsabilidad a

la aseguradora y disponer que ella responderá en la medida de la póliza. Así lo propongo al Pleno y lo voto.-

------Participación causal de la víctima:----------

-----Es cierto que cuando el demandado está rebelde, el juez igualmente debe dictar sentencia “según el mérito de la causa” y valorar las pruebas producidas. La rebeldía genera presunciones, pero no implica allanamiento ni reconocimiento automático de los hechos ilícitos.----------

-----Ahora bien, el recurrente dijo que "El magistrado de grado ha ignorado las probanzas objetivas de las cuales surge nítidamente la infracción cometida por las víctimas al momento del accidente". No explica en que prueba funda su pretensión, cual fue el error de razonamiento del juez respecto a esa prueba y porqué esta Alzada habría de considerar que la ausencia de cinturón de seguridad fue la causa eficiente de los daños padecidos. Tampoco explica cuál sería, a su entender, el porcentaje causal de la conducta de la víctima. Solo sugiere una "severa culpa concurrente". Ello no alcanza para expresar agravios y sus dichos no pasan de la mera disidencia que, ni siquiera, está acabadamente fundada en constancias de la causa. Así expresado el agravio deviene desierto. Propongo al pleno su rechazo. Así lo voto.----------

-----Porcentaje de discapacidad y su indemnización.---

-----En su cuarto agravio el recurrente impugna el porcentaje de discapacidad condenado y el modo de calcularlo. Solicita que la indemnización se reduzca al 64,60% pero omite señalar como debería ser el cálculo.-

-----Encuentro al menos dos objeciones para la procedencia del agravio. La primera de ellas es la omisión respecto al interés jurídico. El recurrente planteó que su responsabilidad debe limitarse a lo establecido en la póliza y debería haber demostrado que

de aplicar el porcentaje que él sugiere, el resultado sería una suma igual o menor al límite de cobertura. No hay ninguna argumentación a este respecto y no puede hacerse lugar a una agravio para el que no se manifiesta suficiente interés jurídico.----------Por otro lado, hemos dicho en reiteradas ocasiones que cuando se impugna el cálculo de la sentencia es indispensable acompañar el cálculo alternativo que se reputa correcto. No basta con hacer lo primero si se omite lo segundo. Además, la ausencia de un salario al momento del siniestro no es obstáculo para que, al calcular el perjuicio, se tome un hipotético salario mínimo vital y móvil. Es que el rubro no es un lucro cesante sino una pérdida de chance de ganancias futuras.----------

-----Por último y como argumento accesorio ya que lo dicho anteriormente es suficiente para el rechazo del agravio, considero oportuno decir manifestar su íntima e individual convicción en que la pericia médica es más creíble que el Certificado Único de discapacidad no pasa de ser un simple disenso insuficiente para expresar agravios. Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----Las cuestiones referidas a la pérdida de chance tasa de interés, el daño extrapatrimonial y llamado daño psicológico van a ser analizados conjuntamente con los agravios de la actora.----------

-----Pérdida de chance de ayuda futura.----------

-----La aseguradora recurrente se agravia respecto al rubro pérdida de chance de ayuda futura. Impugna la suma otorgada por carecer de respaldo probatorio sobre la existencia de aportes económicos efectivos o necesidad de ayuda futura. Se solicita el rechazo del rubro por falta de prueba.----------

-----Se equivoca el recurrente. Para la procedencia del rubro pérdida de chances de ayuda futura no hace falta

demostrar aportes económicos efectivos, sino la posibilidad razonable de que ellos ocurran en el futuro.----------El artículo 1739 del Código Civil y Comercial, dice precisamente que “La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador”.----------En consonancia nuestro STJ ha dicho “La chance se conceptualiza como un daño actual, configurado por el valor económico de la probabilidad. Y se plantea en los casos en que un comportamiento antijurídico interfiere en el curso normal de los acontecimientos, de modo tal que no puede saberse si el afectado hubiera obtenido o no el beneficio que ahora aparece perdido, pero que al día de hoy, constituye una oportunidad, chance o probabilidad que sí puede constituir un supuesto de reparación” [1] . Aclarando que “La fórmula matemáticafinanciera, que objetivamente viene siendo aceptada para la estimación de los daños por numerosa jurisprudencia, no tiene por qué desecharse para valorar la certeza de la probabilidad frustrada o chance"[2].----------La sentencia tuvo en cuenta la edad de la víctima; la situación económica de la madre y la existencia de una hermana discapacitada. No parece que los parámetros elegidos sean excesivos o irrazonables. Además, hizo una detallada descripción de la fórmula matemática. El agravio debe ser rechazado.----------También se quejó el actor respecto al rubro pérdida de chance. Impugna que al cálculo no se le hubiera agregado un adicional por zona pedido solicitó en la demanda.----------Invoca una jurisprudencia donde el porcentaje de ayuda en vez de un 20%, como dispuso el Sr. Juez era de

[1] STJ Sumario Nro.: 4017 Sentencia 46/1995
[2] Sumario Nro.: 4016 Sentencia 46/1995

un 30%. Considera que eso es lo que corresponde para una familia carenciada.----------

-----La sentencia de grado tuvo en cuenta la situación de carencia de la actora, pero también tuvo en cuenta que la joven <PER_4>, aun cundo tuviera plenitud de su capacidad, no tenía ingresos comprobables y toma en cuenta la porción que podría destinar a esa colaboración ya que una parte también la empleará en sus propios gastos y a la atención de su núcleo familiar primario futuro.----------

-----Frente a esto argumentar que en otros casos se ponderó no un 20% sino un 30% es notoriamente insuficiente para expresar agravios y el recurrente incurre en deserción. Conforme a lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.-

------Tasa de interés:----------

-----El recurrente se agravia de que se hubiera puesto una tasa de interés activa del banco de Chubut en sus operaciones de descuento a 30 días. Aduce que tiene componente inflacionario.----------

-----Por su parte el actor se queja de que, según la sentencia los intereses por pérdida de chance, daño moral y daño psicológico comiencen a devengarse desde la sentencia y no desde el hecho lesivo. Pide una tasa pura del 12% anual.----------

-----Asiste parcialmente razón a la citada en garantía recurrente. Ya he dicho que conforme lo estableció el STJ corresponde que las deudas de valor actualizadas a la sentencia generen un interés a tasa pura y que, si bien no existe en nuestro sistema la obligatoriedad del precedente, razones de economía procesal aconsejan adecuarse a los dicho por la instancia superior cuando se trate de cuestiones dudosa o debatidas.----------

-----No obstante, a partir de la sentencia la deuda sí debe generar un interés tasa activa que cobra el Banco

de Chubut para descuento de documentos a 30 día desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago para evitar que el ejercicio del derecho a la instancia devalúe el resarcimiento lesionando así su integridad.------También asiste parcialmente razón al actor recurrente en que la indemnización por daño extrapatrimonial, pérdida de chance e incapacidad deben devengar intereses desde el momento del hecho.----------
-----Sobre el daño extrapatrimonial ninguna duda cabe que se produjo a partir del evento lesivo y desde ese instante genera intereses. Lo mismo ocurre respecto a la incapacidad que es un daño emergente en el cuerpo físico o psíquico de las víctimas. En cuanto a la pérdida de chance si bien la chance es futura, el daño es contemporáneo al hecho y también debe devengar intereses desde su acaecimiento. En cuanto a los gastos de terapia se calcularon en erogaciones futuras por lo tanto no pueden generar intereses desde la fecha del daño. Todo ello sin perjuicio de lo que se dirá más adelante. Respecto a la tasa de interés pura el STJ la ha establecido en 8% para juicios de daños y ese es el criterio que se debe seguir.----------
-----Conforme lo expuesto propongo al Pleno se modifique la sentencia de grado disponiendo que el interés por daño extrapatrimonial, pérdida de chance y discapacidad también deben devengar intereses desde la fecha del hecho. En cuanto a la tasa debe establecerse tasa pura del 8% desde el hecho lesivo y hasta la sentencia y tasa activa del Banco de Chubut para descuento de documentos a 30 día desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.----------
-----Daño psicológico de la Sra. <PER_1>:----------
-----La citada en garantía impugna la condena por daño psicológico a favor de la actora <PER_1>. Dice que no se determinó una incapacidad permanente solo una necesidad

de terapia y desliza, sin mayor argumentación, que el daño psicológico no es autónomo.------Asiste razón al recurrente en que el daño psicológico no es un rubro autónomo, puede traducirse en daño extrapatrimonial, lucro cesante, pérdida de chance y daño emergente. Cuando todo eso se plantea como un rubro autónomo y de manera unificada no resulta procedente, pero en este caso el daño psicológico es solo una forma de denominar al daño emergente futuro pues se limita a los gastos de terapia. No corresponde excluirlos. Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis.----------

-----La actora también impugna el cálculo del mismo rubro. Pide que los gastos de terapia se actualicen al momento de la sentencia y no de la pericia. Asiste razón a la recurrente. Los gastos de terapia psicológica deben calcularse al momento de la sentencia. Ahora bien, dice el recurrente haber probado el valor actual al expresar alegatos, pero es que los alegatos no son oportunidad de prueba. El período probatorio quedó precluido. No obstante, si no se actualizasen, perderían la potencialidad para la que han sido condenados. No constando en autos mejor modo de repotenciación de deuda, los gastos de terapia de la Sra. <PER_1> deberán actualizarse desde la fecha de pericia (2 de mayo del 2023) al momento de la sentencia con el índice de precios al consumidor (IPC).----------

-----El recurrente invoca lo que él llama una *"inconsistencia aritmética"* y continúa diciendo *"entiendo que es así en función de que la sentencia no se aparta del dictamen pericial, pero dos años son 12 meses y el sentencia [sic] sobre la base de 22 meses"* El párrafo es inentendible y debe ser tenido por no escrito ya que la claridad es carga del recurrente si pretende hacer una crítica razonada y concreta de la sentencia.-

-----Conforme a lo anteriormente expuesto propongo al pleno que la indemnización por terapia de la Sra. <PER_1> se actualice desde la fecha de la pericia hasta la sentencia con el índice de precios al consumidor (IPC).-

-----Daño psicológico del Sr. <PER_6>.----------

-----Se queja el recurrente por el cálculo del daño por terapia psicológica del Sr. <PER_6>. Dice que hubo un error de cálculo ya que la pericia estableció un valor semanal y la sentencia lo tomó como valor mensual. Además, al igual que en el caso anterior pide que sea actualizado desde la pericia hasta la sentencia.-------

-----Asiste razón al recurrente la pericia psicológica establece el valor de la consulta en $10.000 y declara la necesidad de una consulta semanal por 14 meses. El juez, al dictar sentencia aclara que va a seguir el dictamen pericial, pero sin fundamentos calcula una consulta por mes. Es evidente que hubo un error y debe calcularse el daño a razón de cuatro cesiones mensuales durante catorce meses lo cual arroja un total de $560.000 actualizables según índice de precios al consumidor desde la fecha de pericia (6 de febrero de 2024) hasta la sentencia. Así lo voto.----------

-----Daño extrapatrimonial:----------

-----La citada en garantía se queja por excesiva cuantificación del daño moral de la Sra. <PER_1>. Dice que es muy superior a lo pedido y que excede los parámetros jurisprudenciales sin decir a cuáles se refiere.----------

-----El apoderado de la Sra. <PER_1> impugnó por bajo el resarcimiento por daño extrapatrimonial. Al fundar su pretensión describe el padecimiento y se queja de que el monto equivale a dos salarios de un empleado de comercio. Invoca jurisprudencia que no identifica.----------

-----Con idénticos argumentos el apoderado del Sr. <PER_6> impugna también por bajo el resarcimiento

extrapatrimonial. También describe los padecimientos, igualmente los compara con un salario e invoca jurisprudencia que solo cita por el nombre "<PER_7>" sin ningún otro acto.----------

-----El artículo 1741 del CCyC da un parámetro lo suficientemente claro de cómo calcular el daño extrapatrimonial. Dice "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".----------

-----Ninguno de los recurrentes se hace cargo de ello cuando ese hubiera sido el centro de cualquier debate. Ninguno sugiere cuál hubiera sido la delectación equivalente para calcularlo en más o en menos. Tal como están expresados los agravios ni siquiera intentan rebatir la sentencia y deben ser declarados desiertos. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----Omisión a aplicar adicional por zona:----------

-----El recurrente impugna que todas las bases de cálculo donde se tomó en cuenta el salario mínimo vital y móvil no se adicionó el incremento por zona desfavorable. Su único argumento es que ambos actores viven en Lago Puelo.----------

-----No explica en que parte de su demanda solicitó que se adicionara este incremento. Lo cierto es que a través de todo el escrito de demanda no explicó cómo llega a las sumas pretendidas que así argumentadas aparecen como aleatoria, pero al no haber sido objeto de agravio específico no voy a referirme a esa cuestión. Lo cierto es que no puede venir a traer a la Alzada algo que no pidió en la demanda.----------El agravio es desierto. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----Actualización gastos de Sepelio:----------

-----La actora reclamó $30.000 por los gastos de sepelio de su hija. La empresa funeraria informó que el servicio realizado ascendió exactamente a esa suma. El juez admite

el rubro por el monto comprobado y dispone que se le aplique el interés de la tasa activa del Banco del Chubut desde la fecha del hecho dañoso hasta el pago efectivo.----------El recurrente se queja de que esa suma no se hubiera actualizado tratándose de una obligación de valor.----------Asiste razón al recurrente. Los llamados gastos de sepelios son un rubro indemnizatorio que busca dejar indemne el patrimonio de quien los realizó y por lo tanto deben ser actualizados. Por lo tanto, las sumas pagadas en concepto de gastos de sepelio se deben actualizar desde la fecha en que fueron hechos hasta la sentencia, generando un interés del 8% y a partir de la sentencia un interés tasa activa del Banco de Chubut para descuento de documentos a 30 día desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.----------

-----Insuficiencia del daño estético:----------

-----El juez reconoció solo $265.000 por daño estético al Sr. <PER_6> y el recurrente se queja por considerarlo notoriamente insuficiente dado el nivel de las lesiones.----------

-En primer lugar este tribunal ha dicho reiteradamente que el daño estético como el psicológico no son rubros autónomos sino que se calculan como daño emergente cuando se refieren a terapias restauradores a lucro cesante cuando implican disminución de los ingresos o daño extrapatrimonial cuando se refiere a la intranquilidad de espíritu que ello provoca.----------En este caso, claramente se refiere a una lesión extrapatrimonial y debió haber ido tratado allí. Sorprende que el Sr. Juez de grado se haya apartado de este criterio jurisprudencial, pues si bien en nuestro sistema no existe la obligatoriedad del precedente, razones de economía procesal y seguridad jurídica aconsejan adecuarse a ello salvo que motivos fundados aconsejen el apartamiento.----------

-----No obstante, la parte contraria no apeló la existencia autónoma del rubro y el principio de congruencia nos constriñe a considerarlo como tal.----------El Sr. Juez a quo condenó a pagar por este rubro $265.000 que es exactamente lo que pidió el demandado. En principio ello es razonable, pues tratándose de un daño extrapatrimonial nadie sabe más que la víctima a cuánto asciende la delectación equivalente. No obstante, tratándose de una deuda de valor y teniendo en cuenta el tiempo que insumió el proceso, debió haberlo calculado a valores contemporáneos con la sentencia. Esta solución se justifica doblemente por el hecho de haber modificado la tasa de interés y su contenido inflacionario. Lo cierto es que, a la fecha una indemnización de $250.000 por daño estético resulta sumamente exigua no por el cálculo originario, al que ya me referí, sino por la depreciación monetaria que en el diseño original de la sentencia podría considerarse equiparada con la tasa de interés pero que fue modificada en esta instancia. Dadas las facultades jurisdiccionales de esta Alzada, propongo al Pleno que la suma de daño estético dada su insuficiencia sea incrementada a lo que resulta de actualizar los $250.000 con IPC hasta la sentencia. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de esta instancia y dada la solución que propongo al Pleno ellas deben distribuirse por su orden ya que no hay en puridad ni vencedor ni vencido. Así lo voto.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

-----Que, por las razones que expondré a continuación, comparto la solución propuesta por el colega que abrió este Acuerdo aunque considero pertinente desarrollar los fundamentos que justifican mi adhesión, particularmente en lo relativo a la responsabilidad de la citada en garantía, la extensión de la cobertura asegurativa y el

régimen de intereses aplicable a los distintos rubros indemnizatorios.----------

-----I.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA CITACIÓN EN GARANTÍA.----------

-----La aseguradora <PER_3> cuestiona la procedencia de la citación en garantía, argumentando que no se encuentra acreditada en autos la existencia, vigencia y extensión del contrato de seguro invocado por la parte actora. Sostiene, en particular, que esta última desconoció la póliza acompañada por la aseguradora y desistió de la prueba pericial contable, circunstancia que, a su entender, impide tener por acreditada la relación contractual que constituye el presupuesto de su eventual obligación de responder.----------

-----El planteo exige distinguir dos cuestiones que, aunque relacionadas, poseen consecuencias jurídicas diferentes: por un lado, la existencia del contrato de seguro y, consecuentemente, la determinación de los alcances de la obligación asumida por la aseguradora.--

-----En cuanto a la primera cuestión, considero que el agravio no puede prosperar. En efecto, de las constancias de la causa surge que, al contestar la citación en garantía, <PER_3> reconoció la existencia del contrato de seguro que la vinculaba con el vehículo involucrado en el accidente. Tal circunstancia resulta relevante, pues fue la propia aseguradora quien, al comparecer al proceso, admitió la existencia de la relación contractual invocada por la parte actora.----------

-----En ese contexto, el posterior desconocimiento de la póliza por parte de la actora y el desistimiento de la prueba pericial contable no resultan suficientes, por sí solos, para desconocer la existencia del contrato que la propia aseguradora había reconocido al presentarse en autos.----------

-----Es atinado recordar que el reconocimiento de un hecho realizado por una de las partes en el proceso constituye un elemento que debe ser ponderado al momento de resolver, especialmente cuando se refiere a una circunstancia que constituye el presupuesto de la defensa o pretensión que esa misma parte introduce.----------No desconozco que el desistimiento de la prueba pericial contable pudo haber limitado las posibilidades de acreditar determinados aspectos relativos al contenido y alcance de la póliza. Sin embargo, de ello no se sigue necesariamente que el contrato no haya existido. Una cuestión resulta ser la falta de acreditación de determinadas condiciones contractuales y otra, sustancialmente diferente, es la inexistencia misma del vínculo asegurativo.----------Tampoco considero que la conducta procesal de la actora permita arribar a una conclusión distinta. La doctrina de los actos propios exige, para su aplicación, la existencia de una conducta anterior jurídicamente relevante, eficaz y deliberada, que resulte objetivamente incompatible con una pretensión posterior. Sin embargo, en el caso, la actora ha mantenido desde el inicio del proceso su pretensión de obtener la reparación de los daños sufridos mediante la citación en garantía de la aseguradora.----------El desconocimiento de la documentación acompañada por esta última y el desistimiento de una prueba ofrecida constituyen actos procesales que deben ser valorados en su contexto, pero no permiten concluir, sin más, que la actora haya renunciado a la acción ejercida ni que el contrato reconocido por la aseguradora haya dejado de existir.----------Por otra parte, la circunstancia de que la demandada haya sido declarada rebelde tampoco puede conducir a desconocer automáticamente la existencia de la relación

asegurativa. La rebeldía produce los efectos procesales que establece la normativa aplicable (art. 61 CPCC), pero no releva al juzgador de examinar las restantes constancias de la causa ni de determinar las consecuencias jurídicas que corresponden a los hechos acreditados.----------

-----En definitiva, considero que el reconocimiento manifestado por <PER_3> al comparecer al proceso constituye un elemento suficiente para descartar el argumento central de su planteo, encaminado a negar la existencia misma del contrato de seguro.----------

-----Distinta es la cuestión relativa a los alcances de la cobertura, que ponderaré al punto siguiente.--------

-----Por estas razones, adhiero a la solución propuesta por el primer votante y considero que corresponde rechazar el agravio referido a la improcedencia de la citación en garantía.----------

-----II.- NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.----------

-----La aseguradora cuestiona que el pronunciamiento que impugna la haya condenado *in solidum* con la demandada, sin establecer una limitación de su responsabilidad conforme a los términos y condiciones de la póliza.----

-----En este aspecto, comparto la solución propuesta por el Dr. Flass, en cuanto considera que corresponde dejar sin efecto la condena en los términos en que fue pronunciada y establecer que la obligación de la aseguradora se encuentra limitada por el contrato de seguro.----------

-----Para explicar mi posición, considero necesario distinguir la responsabilidad que corresponde atribuir a la titular registral del vehículo de aquella que deriva del vínculo contractual que une a esta última con la compañía aseguradora. Así, la responsabilidad de la demandada encuentra su fundamento en las disposiciones

del CCyCN relativas al riesgo creado y a los daños ocasionados por la circulación de vehículos. En cambio, la obligación de la aseguradora no deriva de su intervención en el hecho dañoso, sino del contrato de seguro celebrado con su asegurada, aquí demandada.----------Esta distinción no es meramente formal. Por el contrario, determina el alcance de las obligaciones que pueden imponerse a cada una de las partes condenadas.----------Ampliando lo dicho, en el caso de la titular registral, su responsabilidad se funda en el riesgo creado por la incorporación al medio social de una cosa que, por su naturaleza, resulta apta para ocasionar daños. Acreditados los presupuestos legales correspondientes, la obligación de reparar encuentra fundamento en el régimen de responsabilidad objetiva previsto por los arts. 1757, 1758, 1769 y ccdts. CCyCN.----------La situación de la aseguradora es diferente. Su intervención en el proceso se produce en los términos del art. 118 de la Ley 17.418, que regula la citación en garantía y permite que la sentencia sea ejecutable contra ella en la medida del seguro.----------De ello se desprende que la aseguradora no se convierte, por el solo hecho de haber sido citada en garantía, en autora o partícipe del hecho dañoso ni adquiere, por esa circunstancia, una obligación de reparar idéntica a la que corresponde al responsable civil.----------Su obligación es de naturaleza contractual y tiene por objeto mantener indemne al asegurado dentro de los límites y condiciones de la cobertura convenida.----------En consecuencia, la condena contra la aseguradora debe guardar correspondencia con la obligación que asumió contractualmente, pues tal cuestión no resultó controvertida por la parte actora. No resulta jurídica ni procesalmente admisible extender su responsabilidad más allá de los términos del seguro sin una

fundamentación específica que justifique tal decisión.----------En este punto, advierto que la sentencia de primera instancia condenó a la demandada y a <PER_3> *in solidum*, sin desarrollar los fundamentos jurídicos que permitieran equiparar –en nuestro caso- la obligación contractual de la aseguradora con la responsabilidad civil de la titular registral.----------El pronunciamiento que aquí se impugna no explicó de qué manera la obligación de mantener indemne a la asegurada podía transformarse en una obligación abarcativa de la totalidad de los daños, independientemente de los límites de cobertura pactados y no cuestionados.----------La diferencia entre ambas responsabilidades impide presumir que la aseguradora deba responder en iguales condiciones que quien ocasionó efectivamente el daño. La extensión de la condena debe encontrarse debidamente fundada en las disposiciones legales y contractuales aplicables.----------Ello no significa desconocer el derecho de las víctimas a obtener una reparación plena, sino establecer que ese derecho debe hacerse efectivo respetando, al mismo tiempo, la naturaleza de la obligación que corresponde a cada sujeto involucrado, cuestión que, tal y como lo vengo diciendo, no fue materia de cuestionamientos en este proceso.----------La reparación integral constituye un principio fundamental del sistema de responsabilidad civil (art. 1740 CCyCN). Sin embargo, su aplicación no autoriza, por sí sola, a modificar el contenido de un contrato ni a imponer a una aseguradora una obligación que exceda la cobertura asumida, salvo que se acrediten circunstancias jurídicas que justifiquen esa consecuencia, lo que no sucedió en estos autos.----------En efecto, la eventual inoponibilidad de una cláusula limitativa de cobertura, su carácter abusivo o la existencia de un

incumplimiento de los deberes legales de la aseguradora constituyen cuestiones que requieren un análisis particular y una fundamentación adecuada. No corresponde presumirlas por el solo hecho de que la indemnización reconocida a las víctimas resulte superior al límite contractual.----------En el presente caso, el pronunciamiento atacado no contiene una fundamentación que permita justificar la extensión de la responsabilidad de <PER_3> más allá de la obligación derivada del contrato suscripto con su asegurada.----------Por ello, considero que corresponde admitir el agravio en este aspecto y dejar sin efecto la condena *in solidum* respecto de la aseguradora, estableciendo que su obligación de responder se encuentra limitada en la medida del seguro y a los términos y condiciones de la póliza.----------Esta solución permite preservar la distinción entre la responsabilidad objetiva de la titular registral y la obligación contractual de la aseguradora, sin afectar el reconocimiento de los derechos indemnizatorios de los actores frente a quien resulta civilmente responsable.----------Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta del primer votante en cuanto propicia que la responsabilidad de <PER_3> quede limitada en la medida del seguro y a lo dispuesto en la póliza. **Así lo voto**.----------III.- PARTICIPACIÓN CAUSAL DE LAS VÍCTIMAS.----------La aseguradora cuestiona también la sentencia en cuanto no atribuyó incidencia causal a la conducta de las víctimas, particularmente por la supuesta falta de utilización del cinturón de seguridad.----------Sostiene que dicha circunstancia habría contribuido a la producción o agravamiento de los daños y solicita que se reconozca la existencia de una culpa concurrente.-

-----Comparto la solución propuesta por el vocal que me precedió con su dictamen en cuanto propicia el rechazo de este agravio.----------

-----En primer término, corresponde señalar que la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas riesgosas no impide que el responsable pueda eximirse total o parcialmente cuando acredita la existencia de una causa ajena con aptitud suficiente para interrumpir o reducir el nexo causal.----------

-----En ese sentido, el hecho de la víctima puede constituir una eximente de responsabilidad, siempre que se encuentre debidamente acreditado y que tenga incidencia causal en la producción del daño.----------

-----Sin embargo, la invocación de una conducta de la víctima no resulta suficiente, por sí sola, para modificar la atribución de responsabilidad realizada en sentencia. Es necesario que quien pretende valerse de esa circunstancia demuestre su efectiva incidencia en el resultado dañoso.----------

-----En el caso, la aseguradora sostiene que las víctimas no utilizaban el cinturón de seguridad y que esa circunstancia habría contribuido a la gravedad de las lesiones. No obstante, tal como señala el primer votante, el recurrente no individualiza adecuadamente las pruebas que permitirían tener por acreditada esa afirmación ni explica de qué manera el juzgador habría valorado erróneamente los elementos incorporados a este proceso. Tampoco desarrolla una argumentación concreta acerca de la incidencia causal que habría tenido la conducta atribuida a las víctimas en la producción de los daños.-

-----La mera afirmación de que existió una culpa concurrente no permite modificar la sentencia si no se demuestra, mediante una crítica concreta y razonada, cuál fue el error en el razonamiento del judicante.----

-----Debe tenerse presente que la expresión de agravios constituye es una carga procesal y mediante el pertinente memorial el recurrente debe señalar los errores que atribuye a la resolución impugnada. No basta con manifestar una discrepancia con el resultado arribado ni con reiterar argumentos que no permitan demostrar la existencia de un error de hecho o de derecho.----------

-----En este sentido, la aseguradora no explica de qué manera la supuesta falta de utilización del cinturón de seguridad habría contribuido causalmente a los daños reconocidos ni ofrece elementos suficientes para determinar el porcentaje de responsabilidad que pretende atribuir a las víctimas.----------

-----La ausencia de una crítica concreta y razonada (art. 268 CPCC) sobre esas cuestiones impide revisar la decisión adoptada en la instancia de grado.----------

-----Por lo expuesto, considero que el agravio no enerva los razonables fundamentos del sentenciante ni justifica la modificación de la sentencia y en su consecuencia, deberá desestimarse. Así lo voto.----------

-----IV.- CUANTIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DEL Sr. <PER_6>.----------

-----La aseguradora cuestiona la cuantificación de la incapacidad sobreviniente reconocida al Sr. <PER_6>. En particular, pretende que se reduzca el porcentaje de incapacidad considerado por el sentenciante y solicita que se adopte el porcentaje del 64,60%.----------

-----El agravio debe ser examinado teniendo en cuenta tanto los fundamentos expuestos por el recurrente como las exigencias que impone la revisión de una sentencia que ha determinado una indemnización por incapacidad sobreviniente.----------

-----En primer lugar, estimo corresponde recordar que el art. 1746 CCyCN establece las pautas para la reparación de las consecuencias patrimoniales derivadas de la

incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial.----------

-----La norma dispone que la indemnización debe determinarse mediante la evaluación de las consecuencias que la incapacidad produce en la aptitud de la víctima para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que debe establecerse un capital cuyas rentas cubran la disminución de esa aptitud durante el período en que razonablemente pudo continuar desarrollándose.----------

-----La cuantificación de este rubro exige, por lo tanto, ponderar las circunstancias particulares de la víctima, la entidad de las secuelas, su edad y las consecuencias que la incapacidad proyecta sobre su vida.----------

-----En el presente caso, el recurrente cuestiona el porcentaje de incapacidad considerado por el juez de grado, pero no acompaña un cálculo alternativo que permita determinar de qué manera la modificación que pretende incidiría en el resultado indemnizatorio.-----

-----Como señala el primer votante, el recurso tampoco desarrolla adecuadamente el interés jurídico que justificaría la modificación solicitada, especialmente si se tiene en cuenta que la propia aseguradora sostiene que su responsabilidad debe quedar limitada a los términos de la póliza.----------

-----En efecto, no basta con cuestionar una de las variables utilizadas para determinar la indemnización. Es necesario explicar de qué manera el error denunciado repercute en la cuantía de la condena y cuál sería el resultado que, a criterio del recurrente, correspondería adoptar.----------

-----La falta de un cálculo alternativo debidamente fundado impide conocer con precisión el alcance de la modificación pretendida y verificar si la crítica formulada resulta jurídicamente relevante.----------

-----Por otra parte, tampoco advierto que la sola circunstancia de que exista una diferencia entre el porcentaje de incapacidad considerado por el recurrente y el reconocido en la sentencia permita concluir que el pronunciamiento resulte arbitrario.----------

-----La valoración de la prueba pericial debe realizarse de manera integral, teniendo en cuenta las conclusiones del experto y las restantes constancias de la causa. La discrepancia con el resultado de esa valoración no constituye, por sí misma, una demostración de error judicial si no se ha contradicho aquella pericia.----------

-----En cuanto a la utilización del salario mínimo vital y móvil como parámetro de cálculo, comparto lo señalado por el primer votante en cuanto a que la ausencia de ingresos acreditados al momento del hecho no impide necesariamente su utilización para estimar el perjuicio patrimonial derivado de la incapacidad.----------En efecto, la indemnización no se limita a reparar ingresos efectivamente perdidos, sino que procura compensar la disminución de la capacidad productiva y económicamente valorable de la persona.--------Por ello, la utilización de un parámetro objetivo como el SMVM puede resultar adecuada cuando no existen elementos suficientes para determinar ingresos concretos, siempre que se lo aplique razonablemente y en función de las circunstancias acreditadas.----------En definitiva, el recurrente no demuestra que el cálculo efectuado por el *a quo* resulte irrazonable ni ofrece elementos suficientes que habilite la modificación pretendida. El agravio deberá desestimarse y así he de proponerlo al Pleno. Así lo voto.----------

-----V.- PÉRDIDA DE CHANCE DE AYUDA FUTURA.----------

-----La aseguradora cuestiona la procedencia y cuantificación del rubro pérdida de chance de ayuda

futura reconocido a la Sra. <PER_1> con motivo del fallecimiento de su hija <PER_4>.----------

-----Sostiene que no se acreditaron aportes económicos efectivos ni la necesidad de recibir ayuda futura, y considera excesiva la suma reconocida en la sentencia.-

-----Por su parte, la actora cuestiona el porcentaje utilizado para determinar la eventual colaboración económica que su hija podría haberle brindado en el futuro. Solicita que se incremente el porcentaje considerado por el juez de grado y sostiene que correspondía aplicar un 30%, en atención a la situación económica del grupo familiar.----------

-----En relación con el agravio de la aseguradora, comparto la solución propuesta por el primer votante. Así, la pérdida de chance constituye un daño resarcible cuando se acredita la frustración de una oportunidad razonable de obtener un beneficio o evitar un perjuicio. Así lo establece puntualmente el art. 1739 CCyCN, al disponer que la pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.-

-----En los supuestos de fallecimiento de una persona joven, la pérdida de chance de ayuda futura de sus progenitores no requiere necesariamente que se demuestre la existencia de aportes económicos regulares y efectivos al momento del hecho.----------

-----Ello es así porque el perjuicio que se procura reparar no consiste exclusivamente en la pérdida de una asistencia económica que ya se encontraba concretamente materializada, sino también en la frustración de una posibilidad razonable de recibir ayuda en el futuro.---

-----La indemnización, en estos casos, no representa el valor económico de la vida de la persona fallecida, sino la pérdida de la oportunidad de obtener una colaboración

futura que, de acuerdo con las circunstancias del caso, podía razonablemente esperarse.----------

-----La determinación de esa probabilidad exige una valoración prudencial de las circunstancias personales y familiares, entre ellas la edad de la víctima, la situación económica de sus progenitores y las posibilidades de que, conforme al curso normal de los acontecimientos, pudiera brindarles asistencia.--------

-----En el caso, el juez de grado tuvo en consideración la edad de <PER_4>, la situación económica de su madre y la existencia de una hermana con discapacidad. Tales circunstancias constituyen elementos relevantes para valorar la efectiva posibilidad de una futura colaboración.----------

-----La aseguradora, por su parte, no demuestra que esos parámetros hayan sido incorrectamente ponderados ni acredita que la indemnización reconocida resulte irrazonable.----------

-----La circunstancia de que no se hayan probado aportes económicos efectivos al tiempo del siniestro no excluye la procedencia del rubro, pues lo que se indemniza es la oportunidad frustrada y no necesariamente una contribución que efectivamente ya se hubiera materializado.----------

-----En su función, el agravio de la aseguradora debe ser rechazado. **Así lo voto**.----------

-----En cuanto al planteo de la actora, referido al porcentaje de colaboración futura considerado en la sentencia, también comparto la solución propuesta por el primer votante.----------

-----La determinación de la cuantía de la pérdida de chance exige una estimación razonable de la probabilidad de que el beneficio se hubiera producido. ----------

-----No se trata de establecer un porcentaje abstracto aplicable a todos los casos, sino de ponderar las circunstancias concretas que surgen de cada proceso.---
-----En tal sentido, la situación económica de la familia constituye un elemento importante, pero no es el único que debe considerarse. También corresponde valorar las necesidades propias de la persona fallecida, sus posibilidades de desarrollar una actividad productiva y la eventual constitución de su propio núcleo familiar.-
-----Por ello, la existencia de una situación de vulnerabilidad económica de la progenitora no conduce necesariamente a que deba reconocerse el porcentaje máximo que pretende la recurrente.----------
-----En el caso, el juez de grado ponderó la situación económica de la actora, pero también tuvo en cuenta que <PER_4>, aun cuando hubiera podido desarrollar plenamente su capacidad productiva, habría debido destinar parte de sus ingresos a satisfacer sus propias necesidades y las de su eventual núcleo familiar.------
-----Frente a esos fundamentos, la actora no demuestra que el porcentaje establecido resulte arbitrario ni desarrolla por qué las circunstancias particulares de la causa justificarían necesariamente la aplicación del 30% que propone.----------
-----La mera invocación de precedentes en los que se reconocieron porcentajes diferentes no resulta suficiente para demostrar el error de la sentencia, pues la cuantificación de la pérdida de chance depende de las particularidades de cada caso y en su virtud fue resuelto en la instancia original. El agravio deberá rechazarse.
Así lo voto.----------
-----VI.- TASA DE INTERÉS APLICABLE.----------
-----La tasa de interés constituye uno de los aspectos centrales de los recursos introducido por los apelantes,

pues tanto la aseguradora como la actora cuestionan el régimen fijado en la sentencia de primera instancia.----------La aseguradora apelante sostiene que la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut desde la fecha del hecho produce una duplicación de mecanismos de actualización, en atención a que determinados rubros fueron cuantificados a valores cercanos a la fecha de la sentencia.----------Por su parte, la actora cuestiona que los intereses correspondientes a la pérdida de chance, el daño extrapatrimonial y la incapacidad se hayan establecido desde la fecha de la sentencia, y solicita que se aplique una tasa pura del 12 % anual desde el hecho dañoso.----------En este punto, comparto la solución propuesta por el Dr. Flass, en cuanto considera que corresponde modificar el régimen de intereses establecido en la sentencia de primera instancia, aplicando una tasa pura del 8 % anual desde la fecha del hecho dañoso hasta el dictado de la sentencia y, a partir de entonces, la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, hasta el efectivo pago.----------Recientemente, en SD Nro. 34/2026 CANO, dictada en Expte. Nro. 295.2025 CANO, tuve ocasión de sostener que: *"a) De una lectura detenida del fallo "<PER_8>" de nuestro máximo tribunal federal concluyo que si la indemnización –en tanto deuda de valor - se cuantificó a valores de la época de la sentencia o cualquier otro anterior a ella pero posterior a la de ocurrencia del daño, aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta el momento del efectivo pago constituye un verdadero menoscabo a las garantías constitucionales del derecho de propiedad*

como producto de una mecánica aplicación de una tasa que ha arrojado un resultado notablemente superior al de los valores de aquellos perjuicios a reparar.----------

-----b) Y arribo a tal conclusión entendiendo que, en principio, resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero -en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765 CCyCN); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del mismo plexo).----------En tal contexto normativo, sucede que, en las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución y hasta su efectivo pago. Mas, en las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, ello conforme al mencionado art. 772 CCyCN. De ello se sigue que el valor no sufre deterioro inflacionario por cuanto no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, es entonces que puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero en función de la norma citada.----------

-----En virtud de lo señalado, la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad. En ese supuesto, la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, es a partir de entonces que puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria.----------Así las cosas, al no deberse dinero, no hay disminución del valor monetario y no corresponde aplicar una tasa de interés que

contemple la inflación, tal y como se prevé con la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.----------

-----c) Así estimo finalmente que fijada la indemnización a valores actuales o reales en los términos del art. 772 CCyCN al mes de Marzo 2024, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple –como lo vengo diciendo-, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un valor actualizado altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra. En su virtud, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio y aplicar una tasa pura (que estimo prudente fijarla en el 8 % anual) desde el evento dañoso (20.06.2021) y hasta el día 31.03.2024 y aplicar sí a partir del día 01.04.2024 la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.”.----------

-----Ampliando lo dicho, considero necesario distinguir entre la actualización del capital indemnizatorio y los intereses que corresponden por la privación de su disponibilidad durante el tiempo transcurrido desde la producción del daño.----------En efecto, la determinación de una indemnización a valores hodiernos y la aplicación de intereses responden a finalidades diferentes. La primera procura establecer el valor económico del perjuicio sufrido, mientras que los segundos tienen por objeto compensar la indisponibilidad del capital durante el período correspondiente.----------

-----Sin embargo, cuando la indemnización se determina a valores cercanos a la fecha de la sentencia, la

aplicación de una tasa de interés que incluya un componente destinado a compensar la depreciación monetaria durante todo el período anterior puede conducir a una superposición de mecanismos esarcitorios.----------

-----Ello exige adoptar un criterio que permita preservar el valor de la indemnización y, al mismo tiempo, evitar una duplicación que exceda la reparación del perjuicio efectivamente sufrido.----------

-----En ese sentido, considero razonable distinguir dos períodos: el comprendido entre la fecha del hecho dañoso y la sentencia, y el que transcurre desde el dictado de esta última hasta el efectivo pago.----------

-----Durante el primer período, cuando los rubros indemnizatorios se determinan a valores actuales, corresponde aplicar una tasa pura, que permita reconocer la privación del capital sin incorporar nuevamente un componente de actualización monetaria.--------A partir del dictado de la sentencia, en cambio, la deuda queda determinada en una suma de dinero y corresponde aplicar una tasa que contemple las consecuencias de la mora posterior, evitando que la demora en el cumplimiento de la condena produzca una nueva degradación del crédito reconocido judicialmente.----------

-----Esta distinción permite compatibilizar el principio de reparación plena con la necesidad de evitar una sobrecompensación.----------

-----En cuanto a la tasa pura aplicable durante el primer período, comparto el criterio adoptado por el primer votante, quien propone utilizar el 8 % anual, de acuerdo con la pauta establecida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut para los procesos de daños.----------

-----Si bien los precedentes judiciales no tienen, en todos los casos, carácter obligatorio, considero que

razones de seguridad jurídica, igualdad ante la ley y economía procesal justifican seguir los criterios establecidos por el tribunal superior cuando se trata de cuestiones que han recibido un tratamiento jurisprudencial definido.----------

-----En el caso, la aplicación de una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia permite reconocer la indisponibilidad del capital durante ese período, sin incorporar un componente inflacionario que ya se encuentra contemplado en la cuantificación actual de los rubros.----------

-----Por otra parte, considero adecuado que, desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago, se aplique la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.-

-----A partir del momento en que la indemnización queda determinada en una suma de dinero, la aplicación de dicha tasa procura preservar la eficacia económica de la condena y evitar que el transcurso del tiempo posterior a la sentencia perjudique a los acreedores.-------De esta manera, el régimen propuesto permite diferenciar adecuadamente la etapa de cuantificación del daño de aquella en la que se verifica el incumplimiento de una obligación dineraria ya determinada.----------

-----Ahora bien, también corresponde examinar desde qué momento deben comenzar a devengarse los intereses respecto de los distintos rubros indemnizatorios.------

-----Respecto de tal cuestión, considero que el planteo de la actora debe prosperar parcialmente, pues el art. 1748 CCyCN establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. La disposición responde a la naturaleza de la responsabilidad civil y al principio de que el daño debe ser reparado desde el momento en que se manifiesta.----

-----En consecuencia, cuando el perjuicio se produce directamente con el hecho dañoso, los intereses deben computarse desde esa fecha, aun cuando la cuantificación de la indemnización se efectúe posteriormente.----------
-----En el caso del daño extrapatrimonial, el perjuicio se produce desde el momento mismo del hecho que genera la lesión a los intereses espirituales de la víctima. Por ello, considero que corresponde reconocer intereses desde la fecha del accidente.----------Una conclusión semejante corresponde adoptar respecto de la incapacidad sobreviniente, pues las lesiones físicas o psíquicas que dan lugar a la disminución de la capacidad de la persona constituyen un perjuicio que se produce desde el momento en que ocurre el hecho dañoso.----------
-----La circunstancia de que la cuantificación económica de la incapacidad se efectúe con posterioridad no modifica el momento en que se produjo el daño ni justifica privar a la víctima de los intereses correspondientes a ese período.----------
-----En cuanto a la pérdida de chance de ayuda futura, también considero que los intereses deben computarse desde la fecha del hecho dañoso, pues si bien el beneficio cuya obtención se frustró se proyecta hacia el futuro, la pérdida de la oportunidad constituye un daño actual desde el momento en que se produce el acontecimiento que impide su eventual realización.----------
-----Por consiguiente, corresponde reconocer intereses desde el siniestro, sin perjuicio de que la cuantificación de la indemnización se efectúe sobre la base de las probabilidades de colaboración futura.----------
-----Distinta es la situación de los gastos de tratamiento psicológico que se proyectan hacia el futuro. En estos supuestos, la erogación indemnizada no se produce necesariamente en la fecha del accidente,

sino que corresponde a prestaciones terapéuticas que deberán realizarse con posterioridad.----------

----Por ello, considero adecuado que los intereses correspondientes a tales gastos se computen de acuerdo con el momento en que se determine su valor, evitando reconocer intereses por un capital que todavía no había sido desembolsado ni se encontraba determinado como obligación exigible.----------

-----En definitiva, comparto el criterio del primer votante en cuanto propone aplicar una tasa pura del 8 % anual desde la fecha del hecho dañoso hasta el dictado de la sentencia y, a partir de entonces, la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, hasta el efectivo pago.—

-----Asimismo, corresponde establecer que los intereses de los rubros pérdida de chance, daño extrapatrimonial e incapacidad sobreviniente se devenguen desde la fecha del hecho dañoso, mientras que los gastos correspondientes a tratamientos futuros deberán recibir el tratamiento particular que corresponde a su naturaleza.----------

-----Por estas razones, considero que corresponde admitir parcialmente los agravios de ambas partes en materia de intereses, en los términos propuestos por el Dr. Flass. **Así lo voto**.----------

-----VII.- DAÑO PSICOLÓGICO DE LA Sra. <PER_1>.---------

-----Tanto la citada en garantía cuanto la actora Sra. <PER_1>, aunque con diferentes fines, se alzan en orden a la procedencia y cuantificación de este rubro.------La aseguradora cuestiona la procedencia del rubro reconocido a la Sra. <PER_1> en concepto de daño psicológico. Sostiene que no se acreditó una incapacidad psíquica permanente que justifique su reconocimiento como un rubro autónomo y considera que la suma concedida resulta excesiva. A su turno, la actora cuestiona la

cuantificación del tratamiento psicológico y solicita que su valor sea actualizado hasta la fecha de la sentencia.----------Comparto la solución propuesta por el primer votante, en cuanto propicia rechazar el agravio de la aseguradora y admitir parcialmente el planteo de la actora respecto de la actualización de los gastos terapéuticos.----------En primer lugar, corresponde distinguir el daño psicológico como manifestación de una lesión a la integridad psicofísica de la persona de los gastos que deben afrontarse para realizar el tratamiento indicado por los profesionales intervinientes.----------El daño psicológico puede proyectar consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales. Entre las primeras se encuentran las pérdidas económicas derivadas de una disminución de la capacidad laboral o productiva y los gastos necesarios para afrontar un tratamiento terapéutico. Entre las segundas se encuentran las consecuencias espirituales que la lesión psíquica ocasiona en la víctima.----------Por ello, la circunstancia de que el daño psicológico no constituya necesariamente un rubro autónomo no empece a que los gastos de tratamiento derivados de esa lesión carezcan de carácter indemnizable.----------En el caso, la sentencia reconoció una suma destinada a solventar el tratamiento psicológico recomendado a la actora. En consecuencia, el perjuicio reconocido no consiste en una indemnización autónoma por la sola existencia de una lesión psíquica, sino en el costo de las prestaciones terapéuticas necesarias para atender las secuelas derivadas del hecho dañoso.----------La pericia psicológica incorporada a la causa constituye un elemento relevante para determinar la existencia de esas secuelas y la necesidad del tratamiento indicado.----------

-----En tal contexto, considero que no corresponde excluir el rubro por el solo hecho de que haya sido denominado daño psicológico, pues lo determinante es la naturaleza del perjuicio efectivamente reconocido.------

-----La indemnización de los gastos terapéuticos encuentra fundamento en el principio de reparación plena (art. 1740 CCyCN), en tanto procura que la víctima cuente con los recursos necesarios para afrontar el tratamiento que requiere como consecuencia del hecho dañoso.--------

-----Por otra parte, la aseguradora no demuestra que la necesidad del tratamiento haya sido incorrectamente valorada ni identifica errores concretos en la prueba pericial que permitan apartarse de las conclusiones de la experta (art. 481 CPCC).----------

-----En su consecuencia, considero que el agravio deducido por la aseguradora recurrente debe ser rechazado. **Así lo voto**.----------

-----Diferente resulta ser la cuestión relativa a la cuantificación de los gastos de tratamiento.----------

-----La actora sostiene que el importe reconocido debe actualizarse hasta la fecha de la sentencia, en atención al tiempo transcurrido desde la pericia y a la depreciación monetaria producida durante ese período.---

-----En este aspecto, comparto el criterio del primer votante. En efecto, cuando se reconocen gastos correspondientes a un tratamiento psicológico futuro, el importe de la indemnización debe permitir que la víctima pueda afrontar efectivamente las prestaciones terapéuticas necesarias.----------

-----Por ello, si el valor utilizado para calcular el rubro corresponde a una fecha considerablemente anterior a la sentencia, resulta necesario examinar si esa suma conserva aptitud suficiente para cumplir con la finalidad resarcitoria.----------

-----En el caso, el valor de las sesiones fue determinado por la pericia psicológica realizada el 2 de mayo de 2023, mientras que la sentencia de primera instancia fue dictada el 8 de abril de 2025.----------La diferencia temporal entre ambos momentos justifica la actualización del importe reconocido, pues de lo contrario la indemnización podría resultar insuficiente para afrontar el tratamiento indicado.---------Si bien la actora invocó en sus alegatos la existencia de valores actuales, corresponde tener presente que esa etapa procesal no constituye una oportunidad para incorporar nueva prueba.-----Sin embargo, ello no impide que el Tribunal adopte un mecanismo objetivo de actualización que permita preservar el valor económico del rubro, siempre que se respeten los límites de la pretensión y las constancias de la causa.----------

-----En ese sentido, considero razonable utilizar el índice de precios al consumidor desde la fecha de la pericia hasta el momento de la sentencia, conforme lo propone el primer votante.----------

-----Este mecanismo permite mantener el valor de la indemnización reconocida sin introducir una nueva cuantificación carente de respaldo en el proceso.----------

-----Por estas razones, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Flass y considero que corresponde actualizar los gastos de tratamiento psicológico de la Sra. <PER_1> desde el 2 de mayo de 2023 hasta la fecha de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor. **Así lo voto**.-----VIII.- DAÑO PSICOLÓGICO DEL ACTOR Sr. <PER_6>.-----

-----En relación con el tratamiento psicológico del Sr. <PER_6>, la parte actora cuestiona el cálculo efectuado en la sentencia de primera instancia. Sostiene que el juez de grado incurrió en un error al tomar como valor mensual el costo de una consulta que la pericia había establecido como semanal. Asimismo, solicita que el

importe reconocido sea actualizado desde la fecha de la pericia hasta la sentencia.----------

-----Nuevamente comparto la solución propuesta por el primer votante, en cuanto considera que corresponde admitir el agravio, pues de las constancias de la causa surge que la pericia psicológica estableció la necesidad de realizar una sesión semanal durante un período de catorce meses, fijando el valor de cada consulta en la suma de $10.000.----------

-----Sin embargo, al cuantificar el rubro, el juez de grado tomó como referencia una sesión mensual, pese a que manifestó que seguiría las conclusiones de la pericia, más la diferencia entre la frecuencia de tratamiento indicada por la experta y la utilizada en la sentencia permite advertir un involuntario error en la determinación del importe indemnizatorio.----------

-----En efecto, si la pericia estableció la necesidad de realizar una consulta semanal durante catorce meses, el cálculo debe guardar correspondencia con esa frecuencia, pues es ella la que determina el costo total del tratamiento recomendado.----------

-----En consecuencia, corresponde reconocer cuatro sesiones mensuales durante catorce meses, a razón de $10.000 por sesión, lo que arroja un total de $560.000.-

-----No se trata, en este caso, de sustituir la valoración judicial por una aplicación automática de las conclusiones periciales, sino de corregir una diferencia objetiva entre la frecuencia terapéutica reconocida como necesaria y la que efectivamente se utilizó para calcular la indemnización.----------Sucede que la determinación del importe debe guardar coherencia con las circunstancias acreditadas en el expediente y con la finalidad resarcitoria del rubro.----------

-----Asimismo, comparto la solución relativa a la actualización del importe reconocido. Al igual que ocurre

con el tratamiento psicológico de la Sra. <PER_1>, el valor de las sesiones fue determinado en una fecha anterior a la sentencia. Por ello, corresponde actualizar la suma reconocida para evitar que la depreciación monetaria reduzca su eficacia económica.----------

-----En este caso, la actualización deberá efectuarse desde la fecha de la pericia psicológica, del 6 de febrero de 2024, hasta la fecha de la sentencia, mediante la aplicación del índice de precios al consumidor.---------

-----Por estas razones, considero que corresponde admitir el agravio de la actora y modificar la sentencia de primera instancia en cuanto al importe reconocido por tratamiento psicológico del Sr. <PER_6>, estableciéndolo en la suma de $560.000, y modificarlo conforme al índice de precios al consumidor desde la fecha de la pericia hasta la sentencia. **Así lo voto**.----------

-----IX.- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL DE LA Sra. <PER_1> Y DEL Sr. <PER_6>.----------

-----Ambos actores y la propia citada en garantía apelantes, aunque con distintos fundamentos y finalidad, se ocupan de impugnar la cuantificación del daño moral irrogado a los primeros.----------La aseguradora cuestiona la cuantificación del daño extrapatrimonial reconocido a la Sra. <PER_1>, por considerarlo excesivo. Por su parte, los actores cuestionan los importes reconocidos en concepto de daño extrapatrimonial, por entender que resultan insuficientes en atención a la entidad de los perjuicios sufridos.----

-----En este aspecto, comparto la solución propuesta por el Dr. Flass, en cuanto considera que los agravios no reúnen los requisitos necesarios para justificar la modificación de los importes reconocidos en la sentencia de primera instancia.----------

-----El art. 1741 CCyCN prescribe que el monto de la indemnización por las consecuencias no patrimoniales debe

fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas.----------

-----La norma citada incorpora una pauta concreta para la cuantificación de este tipo de perjuicios, pues exige que el juzgador considere qué satisfacciones pueden obtenerse mediante la suma de dinero reconocida, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la víctima y la entidad de las consecuencias sufridas.------La determinación del daño extrapatrimonial no constituye una operación matemática ni puede establecerse mediante la aplicación de parámetros rígidos que prescindan de las particularidades de cada caso. Por el contrario, requiere una valoración prudencial de las circunstancias acreditadas, entre ellas la naturaleza del hecho dañoso, la relación existente entre la víctima y la persona fallecida, la intensidad de las consecuencias espirituales y las repercusiones que el acontecimiento produjo en la vida de los damnificados.----------

-----En el caso de la Sra. <PER_1>, el fallecimiento de su hija <PER_4> constituye un acontecimiento de singular gravedad, cuyas consecuencias espirituales no necesitan ser demostradas mediante una cuantificación matemática.-

-----Sin embargo, la existencia del daño no determina automáticamente el importe que debe reconocerse. La cuantificación debe efectuarse de acuerdo con las pautas legales y con las circunstancias particulares que surgen del expediente.----------

-----En este sentido, la parte actora solicita un incremento del importe reconocido, mientras que la aseguradora sostiene que la suma establecida resulta excesiva.----------

-----No obstante, como señala el primer votante, ninguno de los recurrentes desarrolla una crítica suficientemente

concreta respecto de la pauta legal establecida por el art. 1741 CCyCN.----------

-----La mera afirmación de que el importe resulta insuficiente o excesivo no permite, por sí sola, demostrar que el juez de grado haya realizado una ponderación incorrecta.----------

-----Para justificar la modificación de la cuantía, resulta necesario explicar por qué las satisfacciones sustitutivas y compensatorias consideradas por el sentenciante no resultan adecuadas o cuáles serían las razones concretas que justificarían una suma diferente.-

-----En los memoriales que trato, los recurrentes no desarrollan suficientemente esa cuestión ni proporcionan elementos que permitan determinar cuál sería la cuantificación jurídicamente adecuada.----------

-----La invocación de otros precedentes jurisprudenciales tampoco resulta suficiente si no se explican las similitudes relevantes entre los casos y la manera en que esas circunstancias permiten demostrar un error en la sentencia recurrida.----------

-----En cuanto al daño extrapatrimonial reconocido al Sr. <PER_6>, la situación presenta particularidades propias derivadas de las graves lesiones que sufrió y de las secuelas que, según las constancias de la causa, afectan su vida cotidiana.----------

-----Sin embargo, la revisión de la cuantificación también exige que el recurrente demuestre concretamente por qué el importe reconocido resulta inadecuado y de qué manera debería modificarse conforme a las pautas legales.----------

-----En este aspecto, comparto el criterio del primer votante en cuanto considera que las expresiones de agravios no contienen una crítica suficiente de los fundamentos utilizados por el juez de grado para determinar las sumas reconocidas (art. 268 CPCC).------

-----La descripción de los padecimientos sufridos, aunque relevante para acreditar la existencia y entidad del daño, no reemplaza la necesidad de explicar por qué el importe reconocido resulta insuficiente o excesivo desde el punto de vista de las pautas de cuantificación aplicables que surgen de la mencionada norma.----------

-----Por consiguiente, considero que corresponde rechazar los agravios relativos a la cuantificación del daño extrapatrimonial de ambos actores y confirmar, en este aspecto, el pronunciamiento puesto en crisis. **Así lo voto**.----------

-----X.- ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE.----------

-----La parte actora cuestiona que el juez de grado no haya incorporado un adicional por zona desfavorable al utilizar el salario mínimo vital y móvil como parámetro para determinar determinados rubros indemnizatorios. Sostiene que, por residir los actores en la región patagónica, correspondía incrementar la base de cálculo en un 20%.----------

-----Comparto la solución propuesta por el primer votante, en cuanto considera que el agravio debe ser rechazado.----------

-----En primer lugar, corresponde señalar que el salario mínimo vital y móvil constituye un parámetro de referencia que puede utilizarse para estimar la capacidad productiva de una persona cuando no se cuenta con elementos suficientes para determinar sus ingresos concretos.----------

-----Sin embargo, la utilización de ese parámetro no implica que deban trasladarse automáticamente a la cuantificación de los daños las disposiciones propias de otros regímenes jurídicos que contemplan adicionales por zona geográfica.----------

-----La indemnización por incapacidad sobreviniente y la pérdida de chance de ayuda futura tienen por finalidad

reparar las consecuencias patrimoniales derivadas del hecho dañoso, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada víctima.----------Por ello, la incorporación de un adicional a la base de cálculo requiere una justificación concreta que permita determinar su relación con el perjuicio efectivamente sufrido.----------

-----En el caso, la recurrente fundamenta su pretensión en el lugar de residencia de los actores, pero no desarrolla de manera suficiente las razones jurídicas que justificarían incrementar el salario mínimo vital y móvil en el porcentaje solicitado.----------Tampoco demuestra que la omisión de ese adicional haya provocado un error en la cuantificación efectuada por el juez de grado.----------

-----De idéntica manera, la utilización del salario mínimo vital y móvil como parámetro de cálculo no supone necesariamente que deba adicionarse un porcentaje por zona desfavorable. La determinación de la indemnización debe efectuarse conforme a las pautas del CCyCN y a las circunstancias acreditadas en la causa. En consecuencia, considero que el planteo no reúne los requisitos necesarios para justificar la modificación de la sentencia y corresponde rechazarlo, conforme lo propone el primer votante. **Así lo voto**.----------

-----XI.- GASTOS DE SEPELIO.----------

-----La actora cuestiona que el juez de grado haya reconocido la suma de $30.000 en concepto de gastos de sepelio sin disponer su actualización, pese a tratarse de una erogación efectuada con motivo del fallecimiento de su hija.----------

-----En este aspecto, comparto la solución propuesta por el Dr. Flass, en cuanto considera que corresponde admitir el agravio.----------

-----Los gastos de sepelio constituyen un perjuicio patrimonial que tiene por finalidad resarcir las erogaciones que debieron afrontarse como consecuencia del fallecimiento de la víctima. En el caso, la empresa funeraria informó que el servicio realizado ascendió a la suma de $30.000, importe que fue reconocido por el juez de grado.----------

-----Sin embargo, la suma reconocida corresponde a una erogación efectuada en una fecha anterior a la sentencia, por lo que resulta necesario examinar el efecto que la depreciación monetaria produjo sobre su valor, pues la indemnización debe procurar que el patrimonio de quien afrontó los gastos quede indemne respecto de la erogación realizada. Por ello, cuando el importe reconocido se encuentra expresado en valores históricos, corresponde considerar su actualización a fin de preservar su eficacia resarcitoria.----------

-----En este sentido, la actualización del importe no implica reconocer un perjuicio diferente ni ampliar indebidamente la pretensión, sino mantener el valor económico de la suma efectivamente desembolsada.-------

-----En su virtud, considero que corresponde actualizar los gastos de sepelio desde la fecha en que fueron realizados hasta la fecha de la sentencia, mediante la aplicación del índice de precios al consumidor.--------

-----Asimismo, durante ese período corresponde aplicar una tasa pura del 8 % anual, mientras que desde el dictado de la sentencia y hasta el efectivo pago deberá aplicarse la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.-

-----Esta solución permite preservar el valor de la erogación y reconocer, al mismo tiempo, los intereses correspondientes a cada período, de acuerdo con el régimen que propongo adoptar en materia de intereses.—

-----Por estas razones, adhiero a la solución propuesta por el primer votante y considero que corresponde admitir el agravio de la actora en este aspecto. **Así lo voto**.—

-----XII.- DAÑO ESTÉTICO DEL Sr. <PER_6>.----------

-----El Sr. <PER_6> cuestiona el importe reconocido en concepto de daño estético, por considerar que resulta insuficiente en atención a la entidad de las lesiones sufridas.----------

-----Comparto la solución propuesta por el vocal que abrió el Acuerdo, en cuanto considera que corresponde incrementar el importe reconocido mediante su actualización conforme al índice de precios al consumidor hasta la fecha de la sentencia.----------

-----En primer lugar, corresponde señalar que el daño estético no constituye necesariamente un rubro indemnizatorio autónomo, pues sus consecuencias pueden proyectarse sobre distintos aspectos de la vida de la víctima.----------

-----Cuando las alteraciones estéticas requieren tratamientos destinados a su reparación, pueden generar gastos que constituyen un daño patrimonial. Si, por el contrario, producen una disminución de la capacidad laboral o productiva, sus consecuencias pueden ser consideradas al determinar la incapacidad sobreviniente.----------

-----Asimismo, las alteraciones estéticas pueden ocasionar consecuencias extrapatrimoniales, derivadas de la afectación que producen en la imagen personal y en la vida de relación de la víctima.----------

-----En el caso, el juez de grado reconoció una suma específica por daño estético, que no fue cuestionada en cuanto a su procedencia autónoma por la aseguradora.---

-----Por ello, y en atención al principio de congruencia, corresponde examinar el agravio dentro de los límites en

que fue planteado, sin modificar de oficio la naturaleza del rubro reconocido.----------

-----Ahora bien, la cuantificación de este perjuicio debe realizarse teniendo en cuenta su naturaleza y las circunstancias particulares de la víctima. En ese sentido, la suma reconocida en la sentencia de primera instancia debe ser examinada también desde la perspectiva del tiempo transcurrido entre la determinación del importe y el momento en que se dicta la sentencia.----------

-----En el caso, el juez de grado reconoció la suma de $265.000, correspondiente al importe solicitado por el actor.----------

-----Sin embargo, la indemnización fue determinada en un contexto económico diferente del existente al momento de la sentencia, por lo que la depreciación monetaria producida durante el proceso afecta su valor real.----------

-----En tales condiciones, considero que corresponde actualizar el importe reconocido mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, desde la fecha del daño hasta el momento de la sentencia.----------

-----Esta solución permite preservar el valor económico de la indemnización y evitar que el transcurso del tiempo reduzca sustancialmente la eficacia de la reparación reconocida.----------

-----Asimismo, la actualización resulta coherente con la modificación del régimen de intereses que se propone en este acuerdo, pues la aplicación de una tasa pura durante el período anterior a la sentencia no incorpora un componente destinado a compensar la depreciación monetaria.----------

-----Por ello, adhiero a la solución propuesta por el primer votante y considero que corresponde admitir el agravio, incrementando el importe reconocido por daño estético mediante su actualización conforme al índice de

precios al consumidor desde la fecha del daño hasta la sentencia.----------

-----XIII.- COSTAS DE ALZADA.----------

----Finalmente, en atención al resultado de los recursos interpuestos y a la solución que propongo adoptar, comparto el criterio del primer votante en cuanto considera que las costas de esta instancia deben imponerse en el orden causado.----------

-----En efecto, la decisión que se propone implica la admisión parcial de algunos agravios y el rechazo de otros, sin que pueda identificarse, en términos generales, una parte que haya resultado íntegramente vencedora o vencida. En tales condiciones, considero que corresponde distribuir las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC), conforme a la solución propuesta por el Dr. Flass. **Así lo voto**.---

-----XIV.- CONCLUSIÓN.----------

-----Por las razones expuestas, y en concordancia con los fundamentos desarrollados, comparto la solución propuesta por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Günther Enrique Flass, en cuanto propicia confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia y modificarla en los aspectos expresamente señalados.----------

-----Particularmente, estimo corresponde mantener la citación en garantía de <PER_3>, pero limitar su responsabilidad conforme a los términos y condiciones de la póliza; rechazar los agravios relativos a la participación causal de las víctimas, la cuantificación de la incapacidad sobreviniente del Sr. <PER_6> y la pérdida de chance de ayuda futura; modificar el régimen de intereses; actualizar los gastos de tratamiento psicológico de ambos actores; admitir la actualización de los gastos de sepelio y del daño estético, y rechazar los agravios relativos a la cuantificación del daño

extrapatrimonial, con costas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia de grado **MODIFICÁNDOLA** respecto a que la responsabilidad de la compañía de seguros se limitará a lo dispuesto en la póliza; la tasa de interés será del 8% desde el hecho lesivo hasta el dictado de la sentencia y a partir de allí se aplicará tasa activa que cobra el Banco de Chubut para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días; las sumas por terapia psicológica deberán actualizarse según IPC desde la pericia de cada una de ellas y deberá tomarse como parámetro de cálculo para el Sr. <PER_6> $560.000; los gastos de sepelio deberán actualizarse desde que fueron hechos hasta la sentencia conforme IPC; el daño estético deberá incrementarse hasta lo que resulte de actualizar la suma de condena según el IPC desde la fecha de daño hasta el momento de la sentencia. **2) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado. **3) REGULAR** los honorarios profesionales; los honorarios profesionales de los Dres. <PER_9> y <PER_10>, en conjunto y proporción de ley, en el 5,4% y los correspondientes al Dr. <PER_11> en el 3,3%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).-

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

-----En un todo de acuerdo con lo manifestado al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en orden a que la responsabilidad de la compañía de seguros se limitará en la medida del seguro y a lo dispuesto en la póliza; la tasa de interés será del 8% desde el hecho lesivo hasta el dictado de la sentencia y a partir de allí se aplicará tasa activa que cobra el Banco de Chubut para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días; las sumas por terapia psicológica deberán actualizarse según IPC desde la pericia de cada una de ellas y deberá tomarse como parámetro de cálculo para el Sr. <PER_6> $560.000; los gastos de sepelio deberán actualizarse desde que fueron hechos hasta la sentencia conforme IPC; el daño estético deberá incrementarse hasta lo que resulte de actualizar la suma de condena según el IPC desde la fecha de daño hasta el momento de la sentencia. **II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por los apelantes; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales; los honorarios profesionales de los Dres. <PER_9> y <PER_10>, en conjunto y proporción de ley, en el 5,4% y los correspondientes al Dr. <PER_11> en el 3,3%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:***--

-----**I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia de grado **MODIFICÁNDOLA** respecto a que la responsabilidad de la compañía de seguros se limitará a lo dispuesto en la póliza; la tasa de interés será del 8% desde el hecho lesivo hasta el dictado de la sentencia y a partir de allí se aplicará tasa activa que cobra el Banco de Chubut para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días; las sumas por terapia psicológica deberán actualizarse según IPC desde la pericia de cada una de ellas y deberá tomarse como parámetro de cálculo para el Sr. <PER_6> $560.000; los gastos de sepelio deberán actualizarse desde que fueron hechos hasta la sentencia conforme IPC; el daño estético deberá incrementarse hasta lo que resulte de actualizar la suma de condena según el IPC desde la fecha de daño hasta el momento de la sentencia.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado.----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales; los honorarios profesionales de los Dres. <PER_9> y PER_10>, en conjunto y proporción de ley, en el 5,4% y los correspondientes al Dr. <PER_11> en el 3,3%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme

a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).-

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 58 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.